



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

**RESOLUCIÓN No. 12**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veinticinco (2025).~**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO**

El suscrito Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y, en especial, las otorgadas en el artículo 131 numeral 8° y 167 de la Ley 270 de 1996, la ley 2430 de 2024 y la sentencia C-134 de 2023 de la Corte Constitucional y,

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Dada la renuncia efectuada por el Sr. ELEUTERIO MONTES RINCÓN, el día 25 de julio de 2024, al cargo de ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, con efectos a partir del día 25 de noviembre de 2024, inclusive, tal cargo quedó vacante.
2. Se hace necesario proveer el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales con Función de Conocimiento en propiedad.
3. El juzgado adelantó las actuaciones administrativas establecidas en el Art. 84 de la ley 2430 de 2024 y el Art. 167 de la Ley 270 de 1996 para proveer dicho cargo.
4. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas, mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017 y conforme al Acuerdo No. 4856 de 2008, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, convocó y adelantó Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros de Elegibles para los cargos de Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Manizales y Distrito Administrativo de Caldas, entre los cuales se encuentra el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado Código: 260614.
5. Ante la solicitud del juzgado, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante oficio CSJCAO25-74 fechado el 23 de enero del año en curso, nos allega el Acuerdo No. CSJCA24-134 del 16 de diciembre 2024, formulando la Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado.
6. La Lista de Elegibles, formulada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas, para el cargo de



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

Escribiente de Juzgado de Circuito Nominado para este Juzgado, se encuentra conformada por los señores: Puesto 1º: OSCAR ANDRÉS JURADO PINEDA, con C.C. No. 1.053.831.523 y puntaje final de 619.38. Puesto 2º: JUAN CARLOS ÁLVAREZ AGUIRRE, con C.C. No. 4.345.548 y puntaje final de 605.15. Puesto 3º: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVER, con C.C. No. 75.091.058 y puntaje final de 600.34. Y, Puesto 4º: WILMAR MONTOYA TANGARIFE, con C.C. No. 75.067.152 y puntaje final de 526.26.

7. No obstante, la misma la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas mediante el mismo oficio CSJCAO25-74 fechado el 23 de enero del año en curso, nos remite los siguientes actos administrativos: Resolución CSCJAR24-717 del 18 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera” emitiendo concepto favorable al traslado de la servidora judicial SUSANA OCAMPO ARBOLEDA identificada con la C.C. No. 1.053.850.756, en calidad de Escribiente del Juzgado 002 Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas. De la Resolución CSCJAR24-718 del 19 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”, emitiendo concepto favorable al traslado del servidor de carrera a LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ identificado con la C.C. No. 10.289.610, calidad de Escribiente de Circuito en propiedad del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Manizales, Caldas. De la Resolución CSCJAR24-719 del 19 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”, emitiendo concepto favorable al traslado del servidor judicial ANDERSON RODRÍGUEZ GIL identificado con la C.C. No. 1.053.780.709, en calidad de Escribiente del Juzgado Penal del Circuito de Salamina – Caldas. Y, de la Resolución CSCJAR24-720 del 19 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera” emitiendo concepto favorable al traslado del servidor judicial SERGIO SALAZAR CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.053.845.180 en calidad de Escribiente del Juzgado 002 Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas.

8. Contrastada la información suministrada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura en las Resoluciones de traslado de los señores: SUSANA OCAMPO ARBOLEDA, LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ, ANDERSON RODRÍGUEZ GIL y SERGIO SALAZAR CARDONA, junto con los datos suministrados en el Acuerdo No. CSJCA24-134 del 16 de diciembre 2024 donde se propone la lista compuesta por los aspirantes: OSCAR ANDRÉS JURADO PINEDA, JUAN CARLOS ÁLVAREZ AGUIRRE, LUIS FERNANDO MORALES MONSALVER y WILMAR MONTOYA TANGARIFE, se observa que mientras algunos de los opcionados aportan copiosa información; de otros, se carece totalmente de ella. Por tal razón, y a fin de garantizar el criterio del mérito, la igualdad, la transparencia, la objetividad en la escogencia, y con fundamento en los Arts. 125 de la C.P., 133, 134 y 162 de la L.E.A.J., este juzgado el 28 de enero del año en curso, solicitó a la



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, nos remitiera los anexos, soportes y demás archivos que conserven sobre las personas relacionadas en la Lista de Elegibles.

9. Dado que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas no contestara nuestra petición, este Juzgado, el 10 de febrero del año en curso, con los mismos propósitos, esto es; asegurar los principios del mérito, la igualdad, la transparencia y la objetividad en la escogencia, con fundamento en la misma normatividad, es decir, los Arts. Arts. 125 de la C.P., 133, 134 y 162 de la L.E.A.J., se requirió directamente a los postulados ya de la lista de elegibles, como de los distintos traslados para que allegaran su hoja de vida, con especial énfasis en la experiencia y capacitación. Indicando además si concurría alguna condición especial como: ser madre o padre cabeza de familia (Decreto 3905 de 2009, ley 909 de 2004, Decreto 1894 de 2012), desplazado por la violencia (ley 909 de 2004, ley 1448 de 2011), estado de discapacidad (ley 909 de 2004, ley 82 de 1988, ley 982 de 2005), ser miembro de una minoría étnica (Art. 7 de la C.P.) haber prestado el servicio militar (ley 48 de 1993) o haber sufragado en los últimos comicios electorales (ley 403 de 1997), entre otros (Acuerdos 166 y 236 de 2020 CNSC), concediéndoles un término prudencial.

10. Vencido el término otorgado, los señores: LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ, ANDERSON RODRÍGUEZ GIL, SERGIO SALAZAR CARDONA, OSCAR ANDRÉS JURADO PINEDA, JUAN CARLOS ÁLVAREZ AGUIRRE, LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE y WILMAR MONTOYA TANGARIFE, aportan sendas hojas de vida con los datos solicitados por el juzgado, mientras que la señora SUSANA OCAMPO ARBOLEDA, obvia la petición.

11. Ahora bien, de la revisión de la lista de elegibles formulada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas mediante Acuerdo No. CSJCA24-134 del 16 de diciembre 2024, no se observa empate alguno que diera lugar a aplicar los criterios de los Acuerdos 166 y 236 de 2020 CNSC., o los criterios de ser madre o padre cabeza de familia, desplazado por la violencia, estado de discapacidad ser miembro de una minoría étnica, haber prestado el servicio militar o haber sufragado en los últimos comicios electorales; puesto que; quien ocupa el 1º puesto, el señor OSCAR ANDRÉS JURADO PINEDA, con C.C. No. 1.053.831.523 tiene un puntaje final de 619.38, mientras el 2º puesto es ocupado por el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ AGUIRRE, con C.C. No. 4.345.548 y puntaje final de 605.15. Por lo que, en estricto respeto a los principios del mérito y la igualdad, la opción legal debe recaer en el señor Oscar Andrés Jurado Pineda, sin tener en cuenta ningún otro criterio de los mencionados.

12. De otra parte, revisadas las Resoluciones CSCJAR24-717 del 18 de diciembre de 2024, CSCJAR24-718 del 19 de diciembre de 2024, CSCJAR24-719 del 19 de diciembre de 2024 y CSCJAR24-720 del 19 de



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

diciembre de 2024, del la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas, mediante las cuales se aprueba el traslado de los servidores judiciales: SUSANA OCAMPO ARBOLEDA, LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ, ANDERSON RODRÍGUEZ GIL, SERGIO SALAZAR CARDONA, respectivamente, ninguno de tales traslados corresponde a la modalidad de traslado por seguridad, salud, reciprocidad o por razones del servicio al tenor de lo establecido por el Art. 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el Art. 69 de la ley 2430 de 2024. Esto es, se trata de traslados “horizontales”.

13. Entonces, a manera de recapitulación, se encuentra la presencia de una lista de elegibles, de donde emerge como principal candidato quien ocupa el primer lugar de ella; pero a la vez, cuatro servidores judiciales a quienes la autoridad competente les ha aprobado su traslado “horizontal”. Generándose en verdadero dilema sobre en cuál de los aspirantes debe recaer la elección.

14. Frente a casos similares, la Corte Constitucional en sentencia SU452 de 2024, establece:

“CARRERA JUDICIAL-Mérito como consideración fundamental para vinculación de un funcionario o empleado judicial/CARRERA JUDICIAL-Elección cuando concurre solicitud de traslado horizontal y hay lista de elegibles...

*87. Además, en virtud de este principio, la Corte Constitucional ha afirmado que “el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes”<sup>1</sup> y por ello, las personas que superen de manera satisfactoria un concurso de méritos y obtengan los primeros lugares en el registro de elegibles, adquieren el derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo.<sup>2</sup> En el ámbito específico de las solicitudes de traslado de servidores judiciales y como se profundizará a continuación, esta Corporación ha señalado que la decisión de aceptar o negar el traslado se debe basar en criterios “objetivos, concretos y razonados, a fin de preservar el principio del mérito y el acceso a cargos públicos”<sup>3</sup>.*

...

*93. En suma, el principio del mérito es indispensable para el sistema de carrera administrativa y un eje transversal en la distintas modalidades de acceso al servicio público, por lo que resulta fundamental para los fines del Estado, en particular, para: (i) asegurar que al servicio público ingresen personas calificadas e idóneas que garanticen la eficacia en la*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2022.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2019



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

*ejecución de sus funciones; (ii) garantizar el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso y el derecho al trabajo de los ciudadanos; (iii) materializar la garantía de contar con un juez independiente y (iv) garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evitar prácticas clientelistas. Por ello, el mérito debe ser una consideración principal para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial y, en materia de las solicitudes de traslado, la decisión de la autoridad nominadora debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados para preservar el principio del mérito.”*

15. En una adecuada ponderación de las distintas postulaciones, mediante Resolución 04 del 7 de marzo del año en curso, dada la especial y alta competencia del servidor judicial SERGIO SALAZAR CARDONA (quien aportó su título de Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó, el título de Especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, el Acta de Grado No. 99 del 6 de diciembre de 2024, de la Universidad Libre – Seccional Pereira de la Maestría en Derecho Penal, con calificación “*Cum Laude*” en su trabajo de grado, y constancia de encontrarse cursando una maestría universitaria en Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos y Derecho Operacional en la Universidad Nebrija de Madrid – España) y por superar sobradamente los requisitos para el cargo señalados en los Acuerdos PCSJA17-100780 del 25 de septiembre de 2017 y PSAA13-10039 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado nombró al citado servidor judicial como ESCRIBIENTE NOMINADO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

16. Habiéndose ejecutoriado la Resolución 04 del 7 de marzo del año en curso, y aceptado el nombramiento por parte del doctor Sergio Salazar Cardona, antes del vencimiento del Art. 133 de la ley 270 de 1996 modificado por el Art. 69 de la ley 2430 de 2024, solicitó prórroga para tomar posesión. No obstante, el 26 de mayo de esta anualidad envió a la cuenta de correo electrónico del juzgado un mensaje informando su declinación para tomar posesión.

17. El 27 de mayo de este año, mediante Resolución No. 07, bajo las mismas consideraciones de la 8 a 21 de esa Resolución (04 del 7 de marzo de este año), se estimó que la persona que sigue en méritos objetivos en el criterio de formación académica para ocupar el cargo es el doctor ANDERSON RODRÍGUEZ GIL, quien ostenta su título de Abogado de la Universidad de Caldas y de Especialista en Estudios Penales de la Universidad de Caldas, valorando que es el aspirante más destacado sobre los demás candidatos, tanto de la lista de elegibles como de los otros traslados “horizontales” y por cumplir los requisitos para el cargo señalados en los Acuerdos PCSJA17-100780 del 25 de septiembre de 2017 y PSAA13-10039



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo cual, fue nombrado como ESCRIBIENTE NOMINADO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

18. Efectuadas las notificaciones del Art. 67 del CPACA, dentro del término legal el señor Luis Albeiro Murillo Velásquez interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución 07 del 27 de mayo del año en curso, argumentando: i) violación del debido proceso, derecho de defensa, la igualdad y la valoración del mérito al castigar a quienes mayor evidencia aportaron y premiando a quien reúne menos requisitos, careciendo de una valoración integral ni una sustentación suficiente. Establece el recurrente que cuenta con dos carreras, administrador de empresas y abogado, debiendo a la luz de la sentencia SU-452 de 2024 de la Corte Constitucional valorarse integralmente el aspecto académico teniéndose esa formación como superior a la del aspirante Anderson Rodríguez Gil. ii) Considera que no se tuvo en cuenta la calificación de servicios, tampoco el factor de experiencia donde lleva 23 años y medio, en diferentes cargos en la rama judicial, algunos en el área de penal, ni la fecha de graduación como abogado ocurrida hace 7 años, igualmente las otras capacitaciones donde tiene cursos en Excel, bases de datos, mecanismo para la protección de derechos, archivística útiles para el desempeño judicial.

19. Enterado de los argumentos del reponente, a su vez, el aspirante Anderson Rodríguez Gil, solicita mantener la decisión de la Resolución 07 del 27 de mayo de este año, mostrando la ausencia de vulneración del debido proceso, derecho de defensa y valoración del mérito, pues al contrario, cumplió los requisitos leales, el trámite fue respetuoso de los términos y notificaciones. Tampoco vulneró el mérito al seguir las directrices de la sentencia SU-452 de 2024, valorando todo lo acreditado por los participantes, y en su autonomía de nominador, escogiéndolo a él, como el más idóneo al tener aparte del título de abogado, su especialización en derecho penal, donde obtuvo capacitación en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, adecuándose su perfil a las necesidades específicas del juzgado y del cargo, respetando en tal escogencia, cualitativamente los méritos de los aspirantes tal como lo ha dicho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Insiste en que los estudios especializados en un área del derecho no pueden compararse con los estudios en otra carrera diferente al derecho como lo solicita el recurrente, y los cuales superan tanto la extensa experiencia y la formación adicional del recurrente.

20. A fin de contar con mejores elementos de juicio para mejor proveer, conforme al Art. 79 del CPACA se decretaron pruebas y una vez allegadas, se corrió traslado de su contenido a los aspirantes interesados.



21. Sería entonces el momento de entrar a comparar los argumentos del recurrente frente al contenido de la Resolución No. 07 del 27 de mayo de esta anualidad y los del aspirante seleccionado “no reponente”, servidor judicial Anderson Rodríguez Gil, para que se mantengan la decisión recurrida. Para lo cual basta afirmar que efectivamente, el aspirante escogido, el señor Rodríguez Gil, ostenta un posgrado en derecho penal donde obtuvo formación específica en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, siendo ese un criterio objetivo, concreto y razonable, para justificar la selección por encima del recurrente Luis Albeiro Murillo Velásquez, a pesar de tener otra profesión, de su formación adicional y de su amplia experiencia, dado que todas ellas son generales, esto es, no relacionadas con el cargo.

22. Sin embargo, para resolver la cuestión planteada estima el juzgado que resulta más importante convocar el contenido del Art. 70 de la ley 2430 de 2024, modificadorio del Art. 134 de la ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia que reza:

*“Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:*

...

*PARÁGRAFO 3o. Solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.” (subrayas fuera del texto original).*

23. Dicha norma fue examinada constitucionalmente de manera automática, tal como lo exige la jerarquía de una ley estatutaria, por la Corte Constitucional y en sentencia C-134 de 2023 fue declarada exequible, pero refiriéndose principalmente a que aplicaba también a los funcionarios en provisionalidad, tema tangencialmente ajeno al propósito de esta decisión.

24. De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-452 de 2024, estableció en alguno de sus apartes sobre los deberes del nominador ante los traslados de servidores judiciales:

*“Por ello, la Sala Plena reitera que lo anterior implica, entre otras cosas, que al valorar las solicitudes de traslado las autoridades nominadoras como la CNDJ deben: (i) tener en cuenta criterios objetivos, concretos y razonados para preservar el principio del mérito; (ii) evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios dependiendo de la causal bajo la cual se solicite el traslado, (iii) practicar el trámite sin dilaciones injustificadas; (iv) expedir y notificar, de manera oportuna,*



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

*un acto administrativo motivado que resuelva de la solicitud de traslado.”* (Subrayas ajenas al texto original).

25. En el presente caso, tenemos que el señor reponente, el servidor judicial Luis Albeiro Murillo Velásquez, actualmente ostenta su cargo en propiedad como Escribiente de Circuito del Centro de Servicios para los Juzgado Penales de Manizales<sup>4</sup>; por lo tanto; se trataría de un traslado dentro de la misma sede territorial, como lo denomina el Art. 70 de la ley 2430 de 2024, modificatorio del Art. 134 de la ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia citado; más no se trata de un traslado de cambio de subespecialidad, como lo permite para estos eventos en el parágrafo 3° de la misma disposición. Así las cosas, no cumpliría los presupuestos legales contemplados en la ley 2430 de 2024 del 9 de octubre de 2024, por lo tanto, ya vigente para regular este trámite de traslado y; en consecuencia, dicho traslado no cumpliría con la normatividad de la LEAJ, y en esa concatenación de ideas, no se repondrá la decisión confutada.

26. Tal como lo anunciara este servidor en la Resolución 07 del 27 de mayo del año en curso y lo argumenta el aspirante seleccionado “no reponente”, el servidor judicial Anderson Rodríguez Gil, contra dicha Resolución no procede el recurso de apelación, pues conforme al Art. 131 ley 270 de 1997, este servidor, actuando como nominador, esto es, como autoridad administrativa, carece de superior inmediato ante quien se pueda surtir el recurso de alzada. Si bien el Art. 74 del CPACA no es claro sobre el punto, la jurisprudencia dilucidó al respecto<sup>5</sup>: *“Para la Sala, de las disposiciones transcritas no se evidencia que la ley o el reglamento hayan señalado en quien recae la competencia funcional administrativa de los actos administrativos expedidos por los jueces, ni tampoco de las mismas se deduce que las Salas del Tribunal Superior o la Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura, por permitírselo la ley, puedan impartirle órdenes administrativas a aquellos, lo cual, en últimas, es lo que identifica o caracteriza la superioridad jerárquica.”* De tal manera se niega el recurso de apelación.

\* \* \*

En mérito de lo expuesto, el Juez Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales con Función de Conocimiento

<sup>4</sup> Resolución No. CSCJAR24-718 del 19 de diciembre de 2024 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas, Formato de Calificación Integral de Servicios – Empleados sin Funciones Jurídicas de 2023 y Constancia 1832-2024 del Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del 28 de noviembre de 2024.

<sup>5</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decisión del 23 de abril de 2002, C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente No. 0198.





JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES

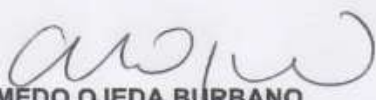
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** la Resolución 07 del 27 de mayo del año en curso, mediante la cual se acogió el concepto favorable de traslado emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Regional Caldas mediante la Resolución CSCJAR24-719 del 19 de diciembre de 2024 en favor del servidor judicial ANDERSON RODRÍGUEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.709, a quien se lo nombró en propiedad en el cargo de *ESCRIBIENTE NOMINADO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO*.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a los servidores judiciales ANDERSON RODRÍGUEZ GIL y LUIS ALBEIRO MURILLO VELÁSQUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

Firmado Por:

**Segundo Olmedo Ojeda Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 001 Función De Conocimiento**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f9aac6fc6aa6a5f02752f27b15099970bb302ad82ec85d3a0b9d756b20c2c5

Documento generado en 04/08/2025 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>